REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. representada por Mayra [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en 17 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA) siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de marzo de 2024, por la sociedad comercial IMPORTADORA [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2023, con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha sociedad comercial en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que se evidencia una oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y ausencia de doctrina jurisprudencial respecto a uno de los aspectos relevantes.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. en su primer y segundo medios de casación denuncia una *violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en violación a la tutela judicial efectiva incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación al abstenerse de examinar los argumentos expuestos en el recurso de revisión respecto a la falta de motivación y análisis de las pruebas documentales, en especial a la valoración de las actas de conciliación administrativa de fecha 15 de febrero de 2023.

24. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo en la motivación de la sentencia impugnada no hacen referencia al impacto de las actas de conciliación administrativa las cuales resultaban determinantes para establecer el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-tributario, el cual de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07 el recurso se encontraba dentro del plazo, puesto que fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023 y sin tomar en cuenta los días festivos vencía el 30 de marzo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. Aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró ni analizó las actas de conciliación lo que constituye una falta de motivación y omisión de estatuir al no referirse sobre un elemento probatorio fundamental para la resolución del caso en contravención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-24-0471; que los jueces de fondo incurrieron en un error de derecho al ignorar las actas de conciliación administrativa, lo que derivó en una incorrecta interpretación del plazo de interposición del recurso contencioso tributario y en una denegación de justicia en transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa y sobre todo a los precedentes constitucionales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19, SCJ-TS-19-0956, TC/0561/20, TC/0187/20 y SCJ-TS-0030-2023.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión, "omisión de estatuir sobre lo demandado"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal no se pronunció sobre las actas del proceso de conciliación/revisión de fiscalización practicada de las resoluciones núm. GF/DO-0884 y GF/DO-1018, documentos de suma importancia, debido a que los mismos deben ser tomados en cuenta para el plazo, ya que fueron las últimas actuaciones administrativas realizadas por el órgano fiscalizador y el tribunal sin tomar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dichos documentos en consideración declaró el recurso inadmisible por extemporáneo. 23. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, en especial, por la Dirección General de Aduanas (DGA), quien, en su momento, solicitó la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 137-11. 24. La causal de omisión de estatuir se encuentra consagrada en el acápite "f" del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, antes indicada, y la misma se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por la sociedad comercial Importadora [redacted], S.R.L., no se ajustara a sus requerimientos, en el sentido que ella aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal ponderó los elementos de pruebas que entendía pertinente para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando sus criterios y motivaciones. 25. De aquí que, el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo al conocimiento del fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación del texto legal indicado, procedió a observar el plazo prefijado por el legislador para su interposición en sede jurisdiccional en la materia de marras, toda vez, que es un requisito de orden público y más aún, cuando fue solicitado por la parte contraria, teniendo como resultado que el mismo fuera declarado inadmisible por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse inadmisible, no procedía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuzgaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de "omisión de estatuir sobre lo demandado", ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 167 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, por medio del cual la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638 dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por cuanto adolecía del vicio presupuestal establecido en el literal "f" concerniente a *cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado,* bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las actas del proceso de conciliación/revisión de fiscalización practicada de las resoluciones núm. GF/DO-0884 y GF/DO-1018, documentos según alegaba eran de suma importancia para ser tomados en consideración para contabilizar el plazo para la interposición del recurso por ser estas las últimas actuaciones administrativas realizadas por el órgano fiscalizador, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad por extemporaneidad.

29. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

30. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 168 del Código Tributario, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;*

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 168 del Código Tributario en vista de que no se configuró la causal de *omisión de estatuir* por no referirse al contenido de unos documentos que fungía como supuestas pruebas; que en ese sentido dicha causal se perfila cuando los jueces del fondo omiten referirse a uno de los pedimentos que le han sido planteados formalmente por las partes en sus conclusiones, situación que no ocurrió puesto que previo al conocimiento de fondo de la demanda judicial los jueces de fondo procedieron a observar el plazo prefijado para la interposición en sede jurisdiccional del referido recurso lo que al estar interpuesto fuera de plazos fue declarado inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por extemporáneo sin adentrarse a examinar el fondo ante el ejercicio de admisibilidad del recurso contencioso tributario.

33. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación no incurriendo los jueces de fondos en una falta de motivación ni muchos menos en una violación al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.